



CASO N.º 0024-10-IS

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Quito, D. M., 26 de junio de 2018; las 16h50.- **VISTOS.-** Incorpórese al expediente constitucional N.º **0024-10-IS** el escrito y la documentación remitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil y por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. En ejercicio de las competencias constitucionales y legales, el Pleno de la Corte Constitucional **CONSIDERA: PRIMERO.-** El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, conforme determina el artículo 86 numeral 4 y 436 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con el artículo 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículos 3 numeral 11, 100, 101 y 102 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. **SEGUNDO.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional podrá expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia e incluso podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares; de ser necesario, podrá modificar las medidas. Las sentencias constitucionales deberán ser cumplidas y ejecutadas integralmente, en virtud de una plena y efectiva tutela de los derechos constitucionales, sólo luego de lo cual un proceso constitucional puede darse por finalizado, de conformidad con el artículo 86 numeral 3 último inciso de la Constitución de la República. **TERCERO.-** El Pleno de la Corte Constitucional el 22 de marzo de 2016 dictó la **sentencia N.º 011-16-SIS-CC**, dentro del caso N.º 0024-10-IS, en la que ordenó las siguientes medidas de reparación integral: **3.** Disponer que la Dirección Provincial del Guayas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y la Dirección del Hospital de Nivel 1 del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social del cantón Durán paguen a la doctora María Eugenia Yépez Borja las remuneraciones dejadas de percibir por la accionante durante el tiempo que fue separada de su cargo hasta su reincorporación, esto es, entre el 2 de enero de 2008 y el 30 de noviembre de 2009, así como, el pago de su remuneración del mes de diciembre del 2007; el retroactivo de reliquidación de remuneraciones desde enero del 2006 hasta junio del 2007; y, su afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social desde diciembre de 2004 hasta el 30 de noviembre de 2009. **4.** La determinación del monto de reparación económica que se dispone en el numeral tercero de esta

sentencia a favor de la doctora María Eugenia Yépez Borja, corresponderá a la jurisdicción contencioso administrativa, de conformidad con la regla jurisprudencial dictada por la Corte Constitucional en la sentencia signada con el N.º 004-13-SAN-CC, emitida dentro de la causa signada con el N.º 0015-10-AN aprobada por el Pleno de este Organismo el 13 de junio de 2013. **6.** Poner en conocimiento del director general y del presidente del Consejo Superior del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, la presente sentencia para que en el marco de sus competencias investigue y sancione, de ser el caso, la actuación de los funcionarios responsables del incumplimiento. **7.** En virtud de la competencia establecida en el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional efectúa la interpretación conforme y condicionada con efectos *erga omnes* del artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en atención al concepto de la reparación integral. **9.** Remitir copia de la presente sentencia al Consejo de la Judicatura, a fin que en el marco de sus competencias y atribuciones, realice una debida, oportuna y generalizada difusión de esta sentencia en las instancias pertinentes de la función judicial. **CUARTO.-** La sentencia N.º 011-16-SIS-CC, dictada en el caso N.º 0024-10-IS, además de establecer el cumplimiento de las medidas de reparación integral referidas precedentemente, dictó una regla jurisprudencial en la que estableció las «Reglas para la sustanciación de los procesos de determinación económica, parte de la reparación integral», las cuales son vinculantes para el caso que se analiza y también deben ser observadas y acatadas en todos los procesos de determinación de reparación económica que se sustancien ante la jurisdicción contencioso administrativa. **QUINTO.-** En atención al escrito del 15 de septiembre de 2016, suscrito por los doctores Fabián Cueva Monteros, Ángel Ponce Sigchay y Jorge Luis Guevara Carrillo, jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 2 con sede en Guayaquil; y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, una vez que fenecieron los términos otorgados en la sentencia, el Pleno del Organismo dispuso la **activación de la Fase de Seguimiento** de la sentencia N.º 011-16-SIS-CC, con la finalidad de determinar el grado de ejecución de las medidas de reparación integral. **SEXTO.-** En fase de seguimiento de la sentencia N.º 011-16-SIS-CC, dictada dentro de la causa N.º 0024-10-IS, el Pleno de la Corte Constitucional ha dictado las siguientes providencias: 1) auto del 1 de diciembre de 2016; 2) auto del 7 de septiembre de 2017; y, 3) auto del 20 de marzo de 2018. **SÉPTIMO.-** En el auto del **1 de**





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

diciembre de 2016, dictado en fase de seguimiento, respecto a la **primera y segunda medida de reparación integral**, contenidas en los numerales 3 y 4 de la parte resolutive de la sentencia N.º 011-16-SIS-CC, se señaló que efectivamente los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 2 con sede en Guayaquil iniciaron el proceso de ejecución de reparación económica N.º 09802-2016-00387, no obstante dicho proceso, a la fecha, no concluía, por lo que se desconocía aún el valor que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social debía cancelar a favor de la accionante por concepto de reparación económica. Adicionalmente, se advirtió la ejecución de lo dispuesto en el numeral 9 de la parte resolutive de la sentencia constitucional. **OCTAVO.-** Por otra parte, el **20 de marzo de 2018**, el Pleno del Organismo dictó un auto dentro de la causa N.º 0024-10-IS, en el que determinó la ejecución integral de las medidas de reparación integral contenidas en los numerales 3 y 4 de la sentencia N.º 011-16-SIS-CC, emitida dentro de la causa N.º 0024-10-IS, en tanto el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social canceló la totalidad de la reparación económica a favor de la accionante, esto es, sesenta y ocho mil ochocientos cincuenta y un dólares con 63/100 (USD 68.851,63), valor que fue previamente determinado por los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 2 con sede en Guayaquil, dentro del proceso de ejecución de reparación económica N.º 09802-2016-00387. Sin embargo de lo anotado, se advirtió también que el tribunal procedió a archivar la causa sin observar que, de conformidad con el literal b.13 de las «Reglas para la sustanciación de los procesos de determinación económica, parte de la reparación integral», emitidas en la misma sentencia, la disposición de archivo es de competencia de la Corte Constitucional. **NOVENO.-** En cuanto a la **tercera medida de reparación integral** contenida en el numeral 6 de la parte resolutive de la sentencia N.º 011-16-SIS-CC, emitida dentro de la causa N.º 0024-10-IS, el Pleno del Organismo en auto del 1 de diciembre de 2016 y del 7 de septiembre de 2017, requirió al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que remita documentación certificada respecto a las acciones que hubiere ejecutado para dar cumplimiento a su obligación de investigar y sancionar a los funcionarios responsables por el incumplimiento de la resolución de la acción de amparo N.º 0384-08-RA, disposición que no había sido ejecutada por parte de la entidad accionada. **DÉCIMO.-** En consecuencia, en el auto en fase de seguimiento del 20 de marzo de 2018, se ordenó: que el director general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación del presente auto, remita a la Corte Constitucional documentación

debidamente certificada que acredite si se ha dado inicio a la investigación de los funcionarios responsables del incumplimiento, conforme fue ordenado en la sentencia N.º 011-16-SIS-CC dictada dentro de la causa N.º 0024-10-IS o, en su defecto, se señalen las razones por las que no se ha dado inicio a tal investigación.

DÉCIMO PRIMERO.- El 14 de mayo de 2018 ingresó a la Corte Constitucional un escrito por parte del doctor Jefferson Franklin Gallardo León, director provincial del Guayas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, quien informó que no se ha iniciado ninguna investigación, en tanto a criterio de la entidad accionada se ha dado cumplimiento tanto a la resolución N.º 0384-08-RA, así como a lo dispuesto en la sentencia N.º 011-16-SIS-CC. Sobre esta base, se advierte el cumplimiento de lo dispuesto en el auto del 20 de marzo de 2018, lo que deviene automáticamente en la ejecución integral de la medida de reparación integral contenida en el numeral 6 de la parte resolutive de la sentencia N.º 011-16-SIS-CC, dictada dentro de la causa N.º 0024-10-IS.

DÉCIMO SEGUNDO.- Por otra parte, el 2 de mayo de 2018, ingresó a la Corte Constitucional el oficio N.º 0520-TDCA-2018-09802-2016-00387, suscrito por la abogada Geoconda Elizabeth Matute Herrera, secretaria encargada del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil, quien remitió el proceso de ejecución de reparación económica N.º 09802-2016-00387, en 5 cuerpos con 637 fojas. Sobre esta base, se advierte la ejecución integral de las medidas de reparación integral contenidas en los numerales 3 y 4 de la sentencia N.º 011-16-SIS-CC, emitida dentro de la causa N.º 0024-10-IS, en tanto el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social canceló la totalidad de la reparación económica a favor de la accionante, esto es, sesenta y ocho mil ochocientos cincuenta y un dólares con 63/100 (USD 68.851,63), valor que fue previamente determinado por los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 2 con sede en Guayaquil dentro del proceso de ejecución de reparación económica N.º 09802-2016-00387, por lo que procede que el Pleno del Organismo ordene el archivo del mismo, esto en atención al literal b.13 de las «Reglas para la sustanciación de los procesos de determinación económica, parte de la reparación integral», dictadas por la Corte Constitucional en la sentencia N.º 011-16-SIS-CC, dentro del caso N.º 0024-10-IS.

DÉCIMO TERCERO.- Es preciso destacar que, en cuanto a las medidas contenidas en el numeral 7 y 8 de la parte resolutive de la sentencia N.º 011-16-SIS-CC, las mismas se ejecutan de forma automática, en tanto constituyen mandatos de la Corte Constitucional emitidos en ejercicio de sus atribuciones como el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de





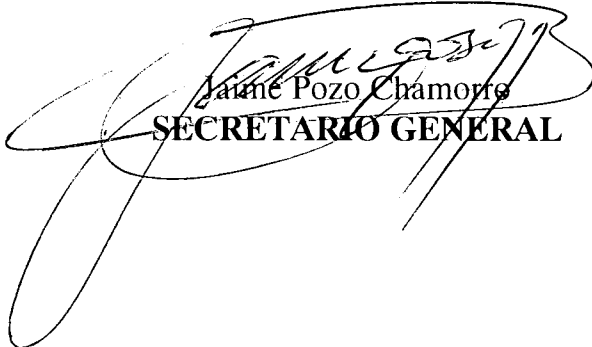
**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

administración de justicia en esta materia, por lo que son vinculantes y de inmediato cumplimiento, conforme establecen los artículos 436 numeral 1 de la Constitución y artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de ahí que se evidencia su **ejecución integral**. **DÉCIMO CUARTO.-** A partir de las consideraciones anotadas, en atención a lo prescrito en el último inciso del numeral 3 del artículo 86 de la Constitución de la República, que señala “Los procesos judiciales solo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución” y una vez que el Pleno de la Corte Constitucional ha comprobado que no existen obligaciones pendientes por ejecutar respecto de la sentencia N.º 011-16-SIS-CC y de los autos emitidos en fase de seguimiento, de conformidad con el último inciso del artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, resuelve **ARCHIVAR** el proceso N.º **0024-10-IS**. Así, de conformidad con el literal b.13 de las «Reglas para la sustanciación de procesos de determinación económica, parte de la reparación integral», contenidas en la sentencia constitucional N.º 011-16-SIS-CC, emitida dentro de la causa N.º 0024-10-IS y una vez que se ha comprobado el cumplimiento integral de la medida de reparación económica a favor de la doctora María Eugenia Yépez Borja, se **DISPONE** a los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil que procedan con el archivo del proceso de ejecución de reparación económica N.º 09802-2016-00387. **DÉCIMO QUINTO.-** Que por Secretaría General de la Corte Constitucional se proceda con la devolución del proceso de ejecución de reparación económica N.º 09802-2016-00387 a los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil. **NOTIFÍQUESE.-**

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de las señoras juezas y jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán; sin contar con la presencia de las juezas Tatiana Ordeñana Sierra y Roxana Silva Chicaíza, en sesión del 26 de junio de 2018. Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/amq